Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-36961385-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Abril de 2024

Referencia: Expediente N° 24.343-A SKF ARGENTINA S.A. (Sentencia)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis (el Dr. Horacio J. Segura se encuentra en uso de licencia), a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **“SKF ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”; Expediente N° 24.343-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 54/59, la firma “SKF Argentina S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 17/2008, dictada por la Administradora de la Aduana de La Plata, mediante la cual se la intima a abonar multa e impuestos por encontrarse incursa en la infracción prevista en el art. 970 del C.A. En el caso se discute si la mercadería ingresada temporalmente resultó reexportada en su totalidad. Por su parte, los agravios del recurrente se sintetizan en manifestar que la totalidad de la mercadería ingresada temporalmente fue reexportada, lo cual acredita con la documentación acompañada. Finalmente hace reserva del caso federal, acompaña documentación y solicita se deje sin efecto la Resolución aduanera en apelación, con costas.

II.- A. fs. 76/85, en su responde, el representante del organismo fiscal efectúa una negativa genérica recuerda que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora y concluye que no se cumplió con la reexportación de la mercadería antes del vencimiento del plazo acordado. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- En las condiciones indicadas, corresponde expedirse en torno a si el sindicado como responsable ha cometido la infracción prevista en el art. 970 del C.A. En tal sentido, cabe indicar que no resulta controvertido que el importador se obligó a reexportar la mercadería importada temporalmente y que pesaba sobre él la carga de la prueba del cumplimiento de la carga a la que se sometió voluntariamente. Es que, en efecto, es criterio reiteradamente expuesto que es suficiente para el servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de

importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba. Así también, es reconocido que al amparo del régimen aplicable se debe cumplir con determinadas exigencias formales para comprobar el cumplimiento de la obligación asumida.

IV.- Al respecto, abrevo que la importadora no ha cumplido con tales exigencias, habida cuenta de que no cumplió con la exigencia de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C), el cuál era menester para que el importador pruebe cabalmente el cumplimiento de la exportación de la mercadería en fla forma y condiciones a las que se obligó. En tal inteligencia cabe poner de relieve que tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

V.- A la luz del régimen expuesto, es mi parecer que corresponde mantener el acto administrativo recurrido. Ya que, como se destacó en la instancia administrativa, existiendo un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. ***"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"*** (conf. Art. 14 del Dto. 1439/96).

VI.- Todo ello indica claramente- como dice el acto administrativo recurrido- que se ha configurado la infracción endilgada y máxime que es doctrina inveterada que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII.- En definitiva, encuentro que la mentada exigencia no se presenta baladí ni implica una renuncia a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. En efecto, el cumplimiento de la carga no se presenta exorbitante y de cumplimiento imposible para el importador. En ese sentido, se trata de una imposición razonable para facilitar la fiscalización y verificación del cumplimiento del régimen impositivo. Y no es de resorte de los tribunales de justicia el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, por lo que la prueba ofrecida por la actora como base de su defensa no conmueve la justicia del acto administrativo recurrido, por lo que cabe concluir que resulta ajustada a derecho la resolución apelada en autos en cuanto condena a la recurrente al pago de multa en el art. 970 del C.A., con la correlativa obligación tributaria de conformidad al art. 274 del C.A.

VIII.- Sentado lo anterior, y en lo que respecta al Derecho Adicional, corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF Latinoamericana S.A.", sentencia del 14/08/2013, que remite en lo pertinente a la causa "Frisher S.R.L.", sentencia de misma fecha, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME N° 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto N° 1439/96,

atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

IX.- Finalmente, en relación a los conceptos IVA adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "Cladd ITA S.A. c/ EN – DGA, Resol. 2590/06 (expte n° 604155/01) s/DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "*(…) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos*".

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998), y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos 285:177).

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "*(…) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (Fallos 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

X.- En consecuencia, por lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde modificar la exigencia tributaria, declarando que los tributos adeudados por la mercadería en infracción ascienden a la suma de $30.735,70. Todo ello, conforme se desprende de la liquidación obrante a fs. 9 de las Actuaciones Administrativas.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar el artículo 1 de la Resolución N° 17/2008, dictada en las actuaciones N° 12595-239-2005 por la Administradora de la Aduana de La Plata, declarando que la multa adeudada asciende a $30.735,70.
2. Confirmar parcialmente el artículo 2 de la Resolución N° 17/2008, dictada en las actuaciones N° 12595-239-2005 por la Administradora de la Aduana de La Plata, en relación al pago de los rubros derechos de importación, IVA y Tasa de Estadística, declarando que los tributos adeudados ascienden a $30.735,70. Revocarla parcialmente en cuanto a la exigencia del pago de Derecho Adicional, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.
3. Costas por sus respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar el artículo 1 de la Resolución N° 17/2008, dictada en las actuaciones N° 12595-239-2005 por la Administradora de la Aduana de La Plata, declarando que la multa adeudada asciende a $30.735,70.
2. Confirmar parcialmente el artículo 2 de la Resolución N° 17/2008, dictada en las actuaciones N° 12595-239-2005 por la Administradora de la Aduana de La Plata, en relación al pago de los rubros derechos de importación, IVA y Tasa de Estadística, declarando que los tributos adeudados ascienden a $30.735,70. Revocarla parcialmente en cuanto a la exigencia del pago de Derecho Adicional, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.
3. Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.11 13:55:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.11 19:11:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 19:11:59 -03:00